



SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0105/2010-R
Sucre, 10 de mayo de 2010

Expediente: 2007-16577-34-RHC
Distrito: La Paz
Magistrado Relator: Dr. Ernesto Félix Mur

En revisión la Resolución 009/2007 de 29 de agosto, cursante de fs. 59 a 63, pronunciada por el Juez Primero de Sentencia del Distrito Judicial de La Paz, dentro del recurso de hábeas corpus, interpuesto por Miguel Condori Quispe contra Sandra Cordón Martínez, Jueza Tercera de Instrucción de Familia del mismo Distrito Judicial, alegando la vulneración de sus derechos a la libertad, a la defensa y al debido proceso, previstos por los arts. 6.II, 16.II y IV de la Constitución Política del Estado abrogada (CPE abrg); ahora arts. 23.I, 119.II y 115.II de la Constitución Política del Estado vigente (CPE).

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido del recurso

Por memorial presentado el 29 de agosto de 2007, cursante de fs. 12 a 13 vta., el recurrente expresa los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

I.1.1. Hechos que motivan el recurso

El 23 de agosto de 2007, a horas 10:41, cuando se encontraba desempeñando sus labores habituales de trabajo, fue aprehendido por policías para luego ser conducido al Penal de San Pedro, por orden de la Jueza Tercera de Instrucción de Familia del Distrito Judicial de La Paz, como consecuencia de un proceso de asistencia familiar seguido en su contra por su ex esposa Alicia Siñani Callizaya.

Refiere, que el 2 de enero de 2007, sus dos hijos mayores de edad, solicitaron el desarchivo del expediente, y una vez que éste se encontraba en su Despacho, la autoridad jurisdiccional recurrida dispuso mediante decreto, que estando radicada la causa, se notifique al demandado en forma personal, lo que no fue cumplido, puesto que nunca se practicó dicha diligencia. No obstante, de manera maliciosa, sus hijos pidieron nueva liquidación y que se practique la notificación mediante cédula previa representación. Es así, que sin especificar en qué domicilio se procedió a notificar, apareciendo más adelante, una ejecutoria de la aprobación de la mencionada liquidación de asignaciones familiares, previa representación, se procedió a notificar mediante cédula para apresurar el mandamiento de apremio.

Continúa manifestando que con estas actuaciones, se lesionó su derecho a la defensa, ya que no fue notificado de manera personal conforme lo ordenado por la Jueza a “fs. 156 vta.”, y tampoco se le permitió observar ni recurrir contra la planilla de liquidación. Por otra parte, se practicaron las notificaciones en un domicilio procesal que ya no correspondía a su abogado, lo que igualmente le habría provocado indefensión, ya que era obligación del Oficial de Diligencias conocer los domicilios procesales. Tampoco cursa en obrados constancia de la existencia del mandamiento de apremio, ni la entrega del mismo a la autoridad que procedió a su detención, lo que hace completamente ilegal su aprehensión.

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

Señala la vulneración de sus derechos a la libertad, derecho a la defensa y al debido proceso, previstos por los arts. 6.II, 16.II y IV de la CPE abrg; ahora arts. 23.I, 119.II y 115.II de la CPE.

la constitucional; iii) El Auto de 29 de agosto de 2007, que resuelve el incidente aún está pendiente de notificaciones y amerita los recursos ordinarios o medios de impugnación; y, iv) La falta de notificaciones en caso personal con una primera diligencia, luego del desarchivo de obrados, no es presupuesto para considerar en el hábeas corpus, diligencia que se cumplió conforme el art. 121 del CPC, sin acreditarse que el domicilio era falso.

I.3. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional

El presente expediente fue recibido en el Tribunal Constitucional el 4 de septiembre de 2007; sin embargo, en virtud a la reciente designación de los Magistrados, por Acuerdo Jurisdiccional 001/2010 de 8 de marzo, el Pleno resolvió el reinicio de los cómputos; en consecuencia, la causa fue sometida a sorteo la referida fecha, pero al no haber obtenido el proyecto de resolución la mayoría de votos requeridos, según Acuerdo Jurisdiccional 007/2010 de 6 de abril, se sortea nuevamente el 12 ese mes y año, por lo que la fecha de vencimiento de término corresponde al 10 de mayo de 2010.

II. CONCLUSIONES

Realizada la revisión y compulsas de los antecedentes, se llega a las siguientes conclusiones:

II.1.El 2 de septiembre de 2002, se presentó planilla de liquidación desde el 17 de septiembre de 2001 al 17 de agosto de 2002, adeudando el recurrente la suma de Bs6050.- (seis mil cincuenta bolivianos), ordenando la Jueza, que dicha planilla se ponga a conocimiento de las partes (fs. 27), ratificándose al recurrente en su domicilio procesal el 9 de octubre de 2002 (fs. 28); ante la solicitud de la demandante, la planilla fue aprobada por Resolución de 16 de octubre de 2002 (fs. 29 y vta.).

II.2.Mediante memorial presentado el 9 de enero de 2007, Alicia Siñani Callizaya, solicita el desarchivo del proceso, que es ordenado por Resolución de 10 del mismo mes y año; y, el 27 de febrero, dispone la notificación del desarchivo de manera personal al demandado (fs. 30 y vta.).

II.3.El 31 de marzo de 2007, se apersonan al proceso Israel Wálter, Johnny Max y Mónica María Condori Siñani, solicitando la liquidación de planillas, y en base al principio de economía procesal, se notifique al demandado (fs. 33), petición atendida mediante Resolución de 2 de abril del mismo año, ordenando la notificación personal al obligado con el desarchivo y la liquidación solicitada (fs. 33 vta.). Efectuada la liquidación el 16 de ese mes y año, en la suma de Bs43945.- (cuarenta y tres mil novecientos cuarenta y cinco), la Jueza ordena que se practique la notificación personal al obligado (fs. 34 y vta.).

II.4.El 17 de abril de 2007, los demandantes señalaron el domicilio real del obligado, en la zona Ventilla, av. 23 de Marzo 5115 de la ciudad de El Alto (fs. 36 y vta.), que fue constatado según la representación del Oficial de Diligencias, de 2 de mayo de 2007, donde informa que se procedió a dejar el aviso correspondiente y constituido por segunda vez, no fue habido (fs. 37). El 3 de mayo del mismo año, la Jueza ordenó la notificación del demandado mediante cédula, con los memoriales de desarchivo; solicitud de notificación global de liquidación; planilla de pensiones de 16 de abril de ese año; y, memorial de señalamiento de domicilio real del demandado (fs. 36), procediendo con la notificación, el 7 de mayo del mismo año, en el domicilio señalado por los demandantes.

II.5.El 11 de mayo de 2007, habiendo transcurrido el plazo para que el obligado observe la planilla, la demandante solicitó la aprobación de la misma (fs. 39 y vta.), ordenándose mediante Resolución el 15 de ese mes y año, disponiendo también la notificación del demandado (fs. 40 vta.). El Oficial de Diligencias, representa nuevamente, el 23 de mayo de 2007, que el obligado no fue habido en el domicilio señalado, por lo que dejó aviso judicial luego de constatar que evidentemente vive en esa casa, y retornando al día siguiente tampoco fue encontrado; por lo que mediante Resolución de 24 del mismo mes y año, se ordena su notificación mediante cédula (fs. 41 a 42), diligencia practicada el 18 de junio de 2007, en la que se entregó copias de solicitud de aprobación de liquidación, Resolución de aprobación de liquidación, representación del Oficial de Diligencias y Resolución que ordena la

forma inmediata, aún en casos pendientes de resolución iniciados con anterioridad a la vigencia de la Constitución Política del Estado que se está aplicando, pues los derechos fundamentales, garantías constitucionales y los principios contenidos en la Constitución Política, adquieren plena e inmediata eficacia al entrar ésta en vigencia.

Sobre el particular, es necesario aclarar que existen preceptos en la Constitución Política del Estado vigente, que por su propia naturaleza, no pueden ser aplicados de manera inmediata, pues requieren el establecimiento de las nuevas instituciones creadas por la misma Constitución y de acuerdo a los requisitos y fines perseguidos, es por esta razón que existe un régimen de transición en el que los órganos e instituciones preexistentes a la reforma, deben continuar funcionando, mientras la configuración orgánica establecida en la Constitución sea paulatinamente desarrollada y por ende los nuevos órganos e instituciones vayan reemplazando a los preexistentes, siempre de acuerdo al orden orgánico dispuesto por la Constitución Política del Estado.

De acuerdo a las consideraciones efectuadas, y conforme al mandato consagrado por el art. 410 de la CPE, al ser la Constitución la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y gozar de primacía frente a cualquier otra disposición normativa, toda actuación de este Tribunal a objeto de cumplir el mandato constitucional y las funciones establecidas por los arts. 1 y 7 de la Ley del Tribunal Constitucional (LTC) y 4 de la Ley 003 de 13 de febrero de 2010, Ley de Necesidad de Transición a los Nuevos Entes del Órgano Judicial y Ministerio Público, debe ser afín al nuevo orden constitucional en observancia y coherencia con los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados por el país y que forman parte del bloque de constitucionalidad. El referido entendimiento está acorde a lo previsto por el art. 6 de la Ley 003, que dispone que en la labor de resolución y liquidación de causas ingresadas hasta el 6 de febrero de 2009, el Tribunal Constitucional debe hacer prevalecer la primacía de la Constitución Política del Estado vigente.

Dentro de ese marco y considerando que la presente Sentencia es pronunciada en vigencia de la nueva Ley Suprema, se resuelve el caso concreto a la luz de las normas constitucionales actuales, sin dejar de mencionar las invocadas por el recurrente al momento de plantear el recurso.

III.2. Armonización de terminología utilizada

Con relación a los sujetos que intervienen en la acción, el cambio en cuanto a la dimensión procesal de esta garantía, tiene incidencia directa en la terminología a utilizarse en cuanto a las partes procesales involucradas en las causas a ser resueltas; en ese contexto, la norma constitucional abrogada denominaba a las partes intervinientes, recurrente (s) y autoridad (es) recurrida (s), terminología que en la nueva dimensión procesal de esta garantía debe cambiar, motivo por el cual, la parte que hubo activado la tutela en vigencia de la anterior Constitución y cuya causa será resuelta por el Tribunal Constitucional en el marco del art. 4 de la Ley 003, deberá ser denominada “accionante”, aclarando su carácter inicial de recurrente. Por su parte, la autoridad contra la cual se activó este mecanismo procesal-constitucional, deberá ser denominada “autoridad demandada”, términos que se enmarcan a la nueva dimensión procesal de la acción de libertad.

Finalmente, la terminología utilizada en la parte dispositiva, en mérito a la configuración procesal prevista por el art. 126.III de la CPE, cuando en lo pertinente señala: “...La sentencia podrá ordenar la tutela de la vida, la restitución del derecho a la libertad, la reparación de los defectos legales, el cese de la persecución indebida o la remisión del caso al juez competente...”; a efectos de guardar coherencia en caso de otorgar la tutela se utilizará el término “conceder”, caso contrario “denegar” la tutela.

III.3. Naturaleza jurídica del recurso de hábeas corpus, actual acción de libertad, y la activación simultánea de jurisdicciones distintas

El recurso de hábeas corpus (art. 18 de la CPEabrg), hoy acción de libertad (art. 125 de la CPE), ha sido instituido por la Constitución Política del Estado como una acción tutelar con un triple carácter; preventivo, correctivo y reparador, reforzando ahora además su carácter de

III.4. Análisis del caso concreto

De la revisión de los antecedentes presentados, se evidencia que el 27 de agosto de 2007, a horas 17:55, el accionante se apersonó ante la Jueza Tercera de Instrucción de Familia del Distrito Judicial de La Paz y planteó nulidad absoluta de obrados, solicitando en consecuencia su inmediata libertad, incidente que fue atendido por la autoridad jurisdiccional con la debida celeridad, disponiendo su traslado a los demandantes, para que en el plazo de veinticuatro horas, se pronuncien al respecto, para luego mediante Auto de 29 de agosto de 2007, resolver el petitorio, rechazando el incidente de nulidad de obrados, promovido por el obligado, Resolución contra la que no se planteó recurso de apelación que procesalmente es el medio idóneo, eficaz, inmediato y oportuno para corregir los actos irregulares en los que habría podido incurrir la Jueza demandada, incidente que pese a haber sido activado por el demandado, no fue agotado hasta su conclusión; sin embargo de ello, en la misma fecha de emisión del Auto que rechazaba el incidente de nulidad de obrados; es decir, el 29 de agosto de 2007, a horas 9:40, el accionante activó la presente acción extraordinaria bajo idénticos fundamentos y petitorio; es decir, con posterioridad a la interposición del incidente de nulidad, en consecuencia, dicha revisión no corresponde a la jurisdicción constitucional puesto que no es una vía alternativa para ello, es más, conforme se estableció en el Fundamento Jurídico precedente, el accionante, no puede activar dos jurisdicciones en forma simultánea, pues dicha situación inviabiliza la acción tutelar; el acudir a la jurisdicción ordinaria y constitucional, para que ambas conozcan y resuelvan las irregularidades denunciadas, crearía una disfunción procesal contraria al orden jurídico.

Por los fundamentos expuestos, no corresponde ingresar al fondo de la problemática planteada por el accionante al haber inviabilizado él mismo la presente acción tutelar al activar dos jurisdicciones distintas en forma paralela.

Consiguientemente, el Juez del recurso al declarar improcedente el hábeas corpus, ahora acción de libertad, ha evaluado correctamente los datos del proceso y las normas aplicables al mismo.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción y competencia que le confieren los arts. 4 y 6 de la Ley 003 de 13 de febrero de 2010, Ley de Necesidad de Transición a los Nuevos Entes del Órgano Judicial y Ministerio Público; 7 inc. 8) y 93 de la LTC, en revisión, resuelve APROBAR la Resolución 009/2007 de 29 de agosto, cursante de fs. 59 a 63, pronunciada por el Juez Primero de Sentencia del Distrito Judicial de La Paz; y en consecuencia, DENIEGA la tutela.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional.

No firma el Magistrado Dr. Marco Antonio Baldivieso Jinés, por ser de voto disidente en la forma.

(CORRESPONDE A LA SC 0105/2010-R)

Fdo. Dr. Juan Lanchipa Ponce
PRESIDENTE

Fdo. Dr. Abigael Burgoa Ordóñez
DECANO

Fdo. Dr. Ernesto Félix Mur
MAGISTRADO
Fdo. Dra. Ligia Mónica Velásquez Castaños
MAGISTRADA